

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Décima C/ Génova, 10 , Planta 2 - 28004
33010330
NIG: 28.079.00.3-2014/0025008



Recurso de Apelación 821/2016

Recurrente: Dña.
PROCURADOR Dña.

Recurrido:
PROCURADOR D.
AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 435/2017

Presidente:

Dña.

Magistrados:

D.

Dña. ANA RUFZ REY

En la Villa de Madrid, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO por la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso de apelación que con el número **821/2016** ante la misma pende de resolución y que fue interpuesto, por la Procuradora doña en nombre y representación de **doña**, contra la Sentencia de 22 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de esta Villa, en el Procedimiento Ordinario seguido ante el mismo con el número 535/2014, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquella contra la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de de septiembre de 2014, que acordó desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su caída, el día de enero de 2012, cuando transitaba por la acera de la a Pozuelo de Alarcón, debido al mal estado del pavimento con presencia de baldosas levantadas y rotas.

Han sido partes apeladas el **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN**, representado y asistido por el **Letrado Consistorial** y la mercantil representada por el Procurador de los Tribunales **don**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de septiembre de 2016, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de esta Villa y en el Procedimiento Ordinario seguido ante el mismo con el número 535/2014, se dictó Sentencia por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **doña**.

SEGUNDO.- Notificada que fue la anterior resolución a las partes, **doña**, interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, que, tras ser admitido a trámite se sustanció por sus prescripciones legales ante el Juzgado de que se viene haciendo mención, elevándose las actuaciones a esta Sala.

Se han opuesto al recurso de apelación interpuesto el **Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón**, representado y asistido por el **Letrado Consistorial** y la mercantil representada por el Procurador de los Tribunales **don**.

TERCERO.- Recibidas que fueron las actuaciones en esta Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se acordó formar el presente rollo de apelación y dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y se señaló para la votación y fallo del presente recurso de apelación la audiencia del día 28 de junio de 2017, fecha en la que tuvo lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a., quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se interpone contra la Sentencia número 276/2016, de 22 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Madrid y su provincia, en el marco del recurso contencioso-administrativo 535/2014, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“1º) Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª. contra resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de de septiembre de 2014, desestimatoria de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración (Expte.), al considerar ajustada a Derecho la resolución administrativa recurrida, en cuanto que se aprecia la falta de legitimación pasiva alegada por la Administración demandada en la citada resolución.

2º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.”

Se recurre en el pleito principal la resolución, de de septiembre de 2014, de la Concejalía de Hacienda, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (por delegación de su Junta de Gobierno Local) mediante la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la aquí apelante el de enero de 2013.

Recaída sentencia desestimatoria en los términos anteriormente apuntados, Dª. formula recurso de apelación solicitando su revocación y el dictado de una nueva sentencia que estime sus pretensiones.

Las Administración demandada y la entidad concesionaria formulan oposición al recurso de apelación y solicitan la confirmación de la Sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Con carácter previo al análisis de los términos del debate, conviene destacar que el recurso de apelación no puede considerarse como una reiteración de la primera instancia, cuyo objeto sea el acto administrativo impugnado en el proceso, sino como un proceso especial de impugnación cuyo objeto es la sentencia. (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1998) No se trata de reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo impugnado sino de revisar la sentencia que se pronuncia sobre ello, es decir, depurar el resultado procesal ya obtenido (sentencia de 15 de noviembre de 1999).

Las actuaciones traen causa de los hechos ocurridos el 26 de enero de 2012, día en el que la afectada sufrió una caída en la localidad de Pozuelo de Alarcón, en la con motivo – se sostiene – del estado del pavimento, que se encontraba en unas condiciones muy deficientes de conservación, con baldosas levantadas y con roturas que provocaron que la aquí apelante se precipitara al suelo, sufriendo lesiones cuya indemnización se pretende en cuantía de euros.

La Sentencia de instancia aprecia la falta de legitimación pasiva planteada por el Ayuntamiento demandado ya en vía administrativa y expone la *ratio decidendi* en los siguientes términos,

“I.- [..]

Como cuestión previa procede analizar la falta de legitimación pasiva alegada por la Administración demandada en vía administrativa y en esta instancia jurisdiccional, basada en el hecho de considerar que “los daños alegados no guardan relación alguna con el ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sino con la Comunidad de Propietarios aludida, propietaria de la acera en la que se ha tenido lugar el accidente denunciado y como tal, la responsable de su mantenimiento y conservación” (Fundamento de Derecho Segundo del escrito de contestación de la letrada del Ayuntamiento demandado).

Para acreditar esta circunstancia, se ha aportado con dicho escrito informe emitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Patrimonio, no impugnado de contrario, en el que expone que “de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se trata de un espacio de titularidad privada y en concreto un elemento común de la urbanización “, siendo por tanto propiedad de la Comunidad de Propietarios de dicha urbanización” (doc nº 2) y figura incorporado en el expediente administrativo remitido –e/a- informe emitido por los Servicios Técnicos municipales, en el que se hace constar que en la citada Comunidad de Propietarios privada “no se efectúan actuaciones de conservación ni de mantenimiento” (folio 142).

II.- La responsabilidad patrimonial de la Administración, basada en el artículo 106.2 de la Constitución, requiere como premisa esencial que “la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, incidiendo el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el carácter objetivo de esa responsabilidad, al precisar que surge tanto por el funcionamiento “normal o anormal” de los servicios públicos.

En este concreto supuesto, asumiendo implícitamente que, en efecto, el lugar en el que se produce la caída es de titularidad privada, se alega por la parte recurrente que “lo realmente decisivo para determinar la responsabilidad de la Administración demandada, es si aquélla vía está situada en un lugar abierto al público y, por tanto, no propia de un recinto privado utilizable sólo por quien lo habita de forma exclusiva, debiendo por ello llevar a cabo los servicios municipales sus funciones de vigilancia, control y seguridad” (hecho primero –párrafo segundo- de la demanda).

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), después de su modificación por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, establece la obligación que incumbe a los Municipios de ejercer, en todo caso y como competencias propias, en la materia de “infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad” (apdo. 2.d) y, por lo tanto, la prestación del servicio público consistente en la “pavimentación de las vías públicas” (art. 26.1.a de esa misma Ley), se ha de referir, necesariamente, a las vías públicas de su titularidad.

No se está aquí ante el supuesto, nada infrecuente por cierto, de la prestación de un servicio público a través de un concesionario privado en bienes de titularidad pública, en los que la jurisprudencia es uniforme en afirmar la responsabilidad de la Administración contratante del servicio (sin perjuicio de la posibilidad de repetir frente al contratista), sino ante un bien de titularidad privada en el que además, como ya se ha dicho antes, “no se efectúan actuaciones de conservación ni de mantenimiento” por la Administración demandada.

Por otra parte, la sentencia que se cita en el dictamen del ya extinguido Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de enero de 2008), al que se refiere y remite la parte recurrente para tratar de rebatir la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento demandado, alude a un supuesto acaecido cuando aún no se había producido la reforma del artículo 25.2.d) de la LRBRL, aspecto éste de indudable trascendencia para resolver la cuestión planteada, si se tiene en cuenta que en su redacción originaria e invariable hasta su modificación por la Ley 27/2013, la competencia propia debatida lo era, en cuanto aquí interesa, en materia de “pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales”, sin atender a su titularidad.

III.- *Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes conducen, en definitiva, a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, al considerar ajustada a Derecho la resolución administrativa recurrida (art. 70.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción), en cuanto que se aprecia la falta de legitimación pasiva alegada por la Administración demandada en dicha resolución, lo que impide entrar en el examen de los motivos de impugnación formulados por la parte recurrente, sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la citada Ley reguladora (LRJCA), para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este proceso, al tratarse de un supuesto sometido a fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones jurídicas por ellas planteadas.”*

TERCERO.- Sentado lo anterior, la cuestión es que el incidente que nos ocupa tuvo lugar el día 26 de enero de 2012, esto es, antes de que se llevara a cabo la reforma efectuada por el número ocho del artículo primero de la Ley 27/2013, de 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (BOE de 30 diciembre con entrada en vigor el 31 de diciembre de 2013).

En consecuencia, la redacción del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) vigente *ratione temporis*, no es que el Municipio será competente en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos “de su

titularidad” sino que lo será en ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales. De esta forma, decae la fundamentación de la Sentencia impugnada y también las alegaciones del Ayuntamiento, quien pone de relieve que su obligación de conservación y mantenimiento no alcanza a aquellos viales que no son de su titularidad.

Así las cosas, habiéndose discutido la legitimación pasiva del Ayuntamiento por el hecho de que el accidente se produjera en un espacio de titularidad privada pero, tal como se admite sin controversia, de uso público, por el que se transita con normalidad para acceder a los numerosos locales de ocio y negocios instalados en la zona, ha de concluirse la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas" lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.1.d) y 26.1.a) de la LRBRL. En este sentido, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de seguridad para el tránsito de los peatones.

Ello al entender que es competencia de la Corporación Local el realizar las labores de mantenimiento y conservación precisas de zonas como la de autos por cuanto, aunque es de titularidad privada, se trata de una zona de uso público y de tránsito peatonal. Y es que la responsabilidad del Ayuntamiento por los daños sufridos por peatones al transitar por aceras en mal estado de conservación puede fundamentarse en que no ha verificado la conservación y mantenimiento de la aceras en condiciones de seguridad y habitabilidad pese a estar obligado a ello como principal y primer responsable, o bien en que no ha exigido que dicha conservación o mantenimiento se lleve a efecto por las terceras personas obligadas. Esto conduce a la *culpa in vigilando* que también es alegada en la demanda cuando se trae a colación que los servicios municipales deben de llevar a cabo sus funciones de vigilancia, control y seguridad.

Por consiguiente, la excepción procesal de falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón no puede ser acogida, lo que conlleva la revocación de la Sentencia de instancia y la procedencia de entrar en el examen del fondo del asunto.

CUARTO.- En lo que hace a la responsabilidad de las administraciones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ahora artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 de la Constitución Española y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia : a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica ; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla ; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

Ha de tenerse en cuenta que, con arreglo al artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, le corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina, no puede pretender que los Ayuntamientos y las administraciones públicas en general se conviertan en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS, Sala 3ª, de 8 de abril de 2003, rec. 11774/98, y de 27 de junio de 2003, rec. 11/2003). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no cabe conferir la consideración de antijurídicos.

QUINTO.- Los argumentos planteados en vía de apelación se circunscriben al contenido de la Sentencia impugnada que, a su vez, se limita a apreciar la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento demandado, sin entrar en el análisis del fondo del asunto.

Acudiendo, por tanto, a la resolución administrativa recurrida y a las alegaciones de los respectivos escritos de demanda y contestación, la primera circunstancia que ha de ponerse de relieve es que la recurrente no dirige pretensión alguna contra la entidad Assignia Infraestructuras, S.A., por lo que nuestros pronunciamientos han de limitarse a declarar, en su caso, la responsabilidad de la Entidad Local demandada.

A juicio de la Sala, existen suficientes elementos de prueba para concluir que, sobre las 17:50 horas del día 26 de enero de 2012, la afectada se cayó cuando transitaba por la acera que discurre por la carretera de Húmera número 87, de la localidad de Pozuelo de Alarcón, a causa del estado de las baldosas, algunas de ellas levantadas de forma tal que provocaron el tropiezo y posterior caída de la interesada.

Se alcanza dicha conclusión mediante un examen conjunto, con arreglo a las reglas de la sana crítica, no sólo de lo manifestado por la propia afectada sino también de lo informado por los agentes de la Policía Municipal de la patrulla actuante) que acudieron de inmediato al lugar de los hechos, respondiendo a un aviso, en donde pudieron comprobar que allí permanecía todavía la apelante, quien indicó que se había golpeado su brazo derecho y la tripa al caer, así como el estado en el que se encontraba la acera, corroborando esta actuación policial la veracidad de lo manifestado por la accidentada habida cuenta de su inmediatez y el relato lógico que ofreció de los hechos en ese momento. A lo que cabe añadir la testifical de D. practicada a presencia judicial el día 1 de julio de 2015, en la que explicó que presenció el incidente cuando se encontraba fumando en un descanso de su trabajo en el negocio familiar de sus tíos, ubicado en la acera de enfrente, desde donde pudo observar cómo una mujer embarazada se precipitaba al suelo. Es evidente que no puede confirmar exactamente la dinámica del accidente pero indicó que había presenciado varias caídas en la misma zona cuya acera presentaba muchas baldosas en mal estado. En todo caso, de la valoración conjunta de todas las circunstancias expuestas se infiere racionalmente la veracidad de lo relatado por la afectada.

Tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfirieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima.

Ahora bien, en el supuesto de autos no sólo debemos valorar el estado de la acera sino también las características especiales de la víctima, embarazada de 32 semanas. Examinadas las fotografías aportadas, la Sala considera que el defecto, en principio, es fácilmente apreciable con la diligencia mínima que cabe exigir de un transeúnte. Esto no obstante, se estima que el avanzado estado de gestación de la afectada dificultaba en parte su visibilidad de la acera, circunstancia ésta que ha de valorarse tanto a su favor como en su contra, pues al tiempo que se considera que su estado demanda un mejor estado del pavimento, lo que es imputable a la Administración, de otro lado también exige que ella misma extreme sus precauciones al deambular por la calle. Es por ello que se estima adecuado apreciar una concurrencia de culpas en un porcentaje del 50 % para cada una de las partes implicadas.

SEXTO.- En lo que hace a las lesiones derivadas de la caída, según consta en el informe de urgencias del de 26 de enero de 2012, la aquí apelante sufrió fractura proximal del húmero derecho a nivel de cuello quirúrgico impactada y no desplazada, que requirió el uso de cabestrillo. En la revisión practicada en el Servicio de Ginecología y Obstetricia se comprobó el buen estado del feto, con útero irritable que cesó con la administración de suero salino.

Según consta en el informe del Servicio de Rehabilitación de fecha 6 de marzo de 2012, a causa de la precitada fractura estuvo inmovilizada seis semanas, comenzando después un tratamiento de rehabilitación, a cuyo inicio presentaba rigidez en la mano derecha, con mejoría el 16 de abril de 2012, cuando el balance articular era funcional para la mayoría de las actividades de su vida diaria (abducción de 120° y anteversión de 140°). En el

informe del 23 de noviembre se recoge la evolución de la paciente, quien permanece con dolor incluso cuando le dan el alta en rehabilitación en dicha fecha, por lo que debe continuar con ejercicios de potenciación muscular.

La parte actora, aquí apelante, presentó en vía administrativa un informe pericial de valoración de daños elaborado por Dr. D., que fue ratificado y aclarado a presencia judicial el día 30 de marzo de 2016.

De sus explicaciones resulta que, para fijar el total de 244 días improductivos y 58 días sin impedimento se basa en los informes clínicos del Servicio de Traumatología y Rehabilitación, insistiendo en que persiste el dolor que motiva la realización de una resonancia magnética el 26 de junio de 2012. Computa los días improductivos hasta el 26 de septiembre, fecha en la que el médico rehabilitador establece la persistencia de buena parte de la sintomatología pero una buena evolución de su movilidad del hombro y considera que la estabilización de las lesiones tuvo lugar el 23 de noviembre, fecha en la que, como se ha expuesto, se prescribe el alta en rehabilitación.

Examinados los informes ya reseñados, a juicio de la Sala, los días improductivos únicamente han de contabilizarse hasta el día 16 de abril de 2012, fecha en la que tras las seis semanas de inmovilización y las sesiones de rehabilitación recibidas desde el 6 de marzo, ya no presenta rigidez en la mano derecha sino una mejoría considerable, sin perjuicio de que deba mantenerse el tratamiento rehabilitador para una evolución favorable, lo que no conlleva la incapacidad para realizar sus tareas habituales salvo prueba en contrario que no se aprecia en el caso de autos.

Por tanto, se consideran días improductivos los comprendidos entre el 26 de enero y el 16 de abril de 2012, esto es, 82 días a razón de 56,6 euros por día, supone un total de euros.

El resto del período de incapacidad, hasta el 23 de noviembre de 2012, ha de valorarse como días no improductivos (221), a razón de 30,46 euros, lo que arroja un resultado de euros.

Por tanto, el período de incapacidad debe ser indemnizado con la suma de **euros**.

En cuanto a los 10 puntos de secuela de perjuicio estético por cicatriz abdominal derivada de cesárea, la Sala los considera improcedentes por no haberse acreditado que fuera consecuencia exclusiva de la lesión del hombro padecida con ocasión de la caída, ya que en los informes médicos se refieren varias causas para la cesárea (ubicación del feto, tamaño) y

le corresponde a la actora la carga de la prueba que, por tanto, ha de pechar con las consecuencias de las deficiencias probatorias advertidas.

En cuanto a los cuatro puntos fijados en la pericial de la actora por razón del hombro derecho doloroso (dolor derivado de la fractura), no se estima justificado por cuanto únicamente se basa en las manifestaciones de la paciente sobre la intensidad del dolor, totalmente subjetivo, sin aludir a ninguna circunstancia objetiva más allá de la afirmación (vía aclaración) de que todas las fracturas de húmero provocan dolor. Por tanto, se fija únicamente 1 punto, al que cabe añadir los 2 puntos establecidos por el perito por la limitación funcional del 10% en el hombro derecho y 1 punto de limitación funcional articulación interfalángica 5º dedo mano. En total, 4 puntos de secuelas, a razón de 823,20 euros, supone un total de.

Finalmente, asiste la razón a la Administración demandada cuando pone de relieve que no procede el factor de corrección por perjuicios económicos habida cuenta que, tal como cita la parte, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo número 599/2011, de 20 de julio, establece que «El factor de corrección por secuelas o lesiones permanentes se prevé en la ley con perfecta separación e independencia del factor de corrección por los perjuicios económicos derivados de la incapacidad temporal, precisando en este caso que se acredite que el perjudicado se halla no sólo en edad laboral sino que percibe unos ingresos por una actividad laboral, a diferencia del factor de corrección por secuelas que si no es superior al 10% no necesita de la acreditación de los ingresos.»

A lo que debe añadirse que este Tribunal no está vinculado por dicho baremo, que únicamente cumple una función meramente orientativa. Por tanto, en defecto de prueba de los reseñados ingresos, no ha lugar a la cuantía solicitada en tal concepto. (euros).

En suma, por todos los conceptos reseñados se reconoce una cantidad total de euros () que han de rebajarse a **euros** por la concurrencia de culpas reseñada que, además, determina la improcedencia de reconocer el derecho a percibir los intereses reclamados.

Por todo cuanto antecede, el recurso de apelación ha de ser parcialmente estimado conforme resulta de los fundamentos de esta resolución.

SÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán al recurrente en la

segunda instancia si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

En el presente caso, en atención al sentido parcialmente estimatorio del fallo, no ha lugar a pronunciamiento impositivo de las costas causadas en ambas instancias.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución

FALLAMOS

PRIMERO.- ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia número 276/2016, de 22 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Madrid y su provincia, en el marco del recurso contencioso-administrativo 535/2014, **QUE SE REVOCA, CON ESTIMACIÓN PARCIAL** de las pretensiones de la actora, en el limitado extremo de **CONDENAR AL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN A QUE ABONE A D^a.** la suma **DE EUROS CON CÉNTIMOS (euros)** en concepto de indemnización conforme a los fundamentos de esta resolución.

SEGUNDO.- NO EFECTUAMOS pronunciamiento impositivo de las costas procesales devengadas en ambas instancias.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente (Banco de Santander, Sucursal c/), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-

expediente en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente, Ilma. Sra. D^a., estando la Sala celebrando audiencia pública en el día de lo que, como Secretaria, **CERTIFICO.**